



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-192/2020

ACTORA: MARITZA MORGADO OLGUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORADOR: BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Maritza Morgado Olguín**, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-181/2020**, mediante la cual, en sustitución de la actora, ordenó el registro Eutiquia Teófila Peña Penca, en el cargo de cuarta regidora de la planilla del Ayuntamiento de **Cardonal**, Hidalgo, postulada por MORENA.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa misma fecha.

En ellos, el Consejo General de ese Instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía,

partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

2. Emisión y publicación de la convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el dos de marzo siguiente.

3. Modificación a la Convocatoria de MORENA. El cinco de marzo siguiente, se informó el género para cada Municipio del Estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas de MORENA.

4. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional y emitió diversas recomendaciones.

5. Cancelación de Asambleas Municipales. El diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron acuerdo mediante el cual cancelaron las Asambleas Municipales contempladas en la Convocatoria para la elección de candidatos en el Proceso Electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

6. Adopción de medidas temporales y actuación de carácter extraordinario emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEH/CG/025/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario, por lo que se suspendieron las actividades no relacionadas, ni vinculadas, al proceso electoral local 2019-2020, derivado de la pandemia.



7. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral. El uno de abril, el Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG83/2020**, ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

8. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones. El dos de abril de este año, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.”**

9. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG170/2020**, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

Por lo que el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020¹.

¹ Acuerdo IEEH/CG/030/2020.

10. Proceso de insaculación. El catorce de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo a través de la plataforma de “ZOOM” y “FACEBOOK LIVE ” en la página de MORENA Hidalgo el proceso de insaculación en el que se aprobaron los perfiles de candidaturas a regidores y regidoras registradas internamente.

11. Registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El diecinueve de agosto venció el plazo para el registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

12. Solicitud de registro. Manifiesta la actora que el diecinueve de agosto del propio año, solicitó su registro como Cuarta Regidora Propietaria de la planilla al ayuntamiento de **Cardonal**, Hidalgo a contender en el proceso electoral 2019-2020.

13. Aprobación de las postulaciones. Señala la enjuiciante que el cinco de septiembre del año en curso, se hicieron públicas las postulaciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la página de internet oficial del instituto, cuyo “*link*” es http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf, del cual se advierte la aprobación de su perfil como cuarta regidora propietaria, lo cual se reflejó en el acuerdo del instituto **IEEH/CG/052/2020**.

14. Publicación de las postulaciones. Refiere la actora que el veintiuno de septiembre, la autoridad administrativa electoral realizó la primera publicación de las postulaciones realizadas en tiempo y forma a través de la página de internet <http://www.ieehidalgo.org.mx/>, las cuales se encontraban en proceso de verificación para su debida aprobación.

15. Sustitución de la postulación. Sostiene la accionante que el once de octubre del año en curso, tuvo conocimiento a través de medios electrónicos de la sustitución a su postulación como Cuarta Regidora Propietaria de la planilla al Ayuntamiento de **Cardonal**, Hidalgo, decretado por el Tribunal



Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia emitida en el expediente **TEEH-JDC-181/2020**.

16. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-181/2020. El nueve de septiembre del año en curso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Eutiquia Teófila Peña Penca, presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la exclusión como candidata propietaria a la Segunda y/o Cuarta fórmula de la planilla de regidores en el ayuntamiento de **Cardonal**, Hidalgo, realizada por diversos órganos partidistas de MORENA.

17. Publicación a terceros en estrados del Consejo Municipal de Cardonal. El veinticinco de septiembre, se ordenó publicar en **estrados** la demanda del medio de impugnación, para el efecto de otorgar la posibilidad a **terceros interesados** de comparecer ante el Tribunal local a manifestar lo que a su derecho conviniera.

18. ACTO IMPUGNADO. El dos de octubre del año en curso, el órgano jurisdiccional local emitió sentencia, mediante la cual, en sustitución de la actora, ordenó el registro Eutiquia Teófila Peña Penca, en el cargo de cuarta regidora de la planilla del Ayuntamiento de **Cardonal**, Hidalgo, postulada por MORENA.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación anterior, el quince de octubre de este año, **Maritza Morgado Olguín** presentó demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la referida sentencia.

III. Remisión de constancias y turno a Ponencia. El quince de octubre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y vista. El dieciséis de octubre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente del juicio al rubro indicado y ordenó dar vista con la demanda y anexos a Eutiquia Teófila Peña Penca en su calidad de candidata propietaria a Regidora número cuatro, en el municipio de Cardonal, Hidalgo, postulada por el partido MORENA, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

V. Admisión. El dieciséis de octubre del año en curso, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda.

VI. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, por el que se “ *POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*”.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde Sala Regional Toluca ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano federal que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma

La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que presuntamente le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad

Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto que impugna, el once de octubre del año en curso, sin que en autos obre constancia que desvirtuó su aseveración, por lo que, si la demanda se presentó el inmediato día quince, es evidente su oportunidad.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, toda vez que, en la especie, debe resolverse si la actora debió ser llamada a juicio de manera personal para conocer de la existencia de un procedimiento en que se cuestionó su derecho adquirido; de modo que, para establecer si bastaba la notificación por estradas realizada a cualquier interesado, para que la ahora actora se enterara del fallo, resulta menester resolver primero sobre la falta de llamamiento al juicio ciudadano

local que se hace valer como agravio destacado, so pena de incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

c) Legitimación e interés jurídico

Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la actora acude por su propio derecho y fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad

Se cumple este requisito, toda vez que para combatir el acto reclamado no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia combatida.

TERCERO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio **TEEH-JDC-181/2020**, en esencia, determinó declarar **fundados** los agravios hechos valer ante dicha instancia, determinando así revocar el acuerdo **IEEH/CG/052/2020** en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior puesto que a consideración del Tribunal local se vulneró el derecho de la ciudadana Eutiquia Teófila Peña Penca a ser votada toda vez que la misma cumplió con todas las condiciones establecidas por la Constitución Federal, el Código, los Estatutos de MORENA y la Convocatoria para ser registrada como candidata a Regidora Propietaria por tal instituto político al Ayuntamiento de Cardonal Hidalgo.

De ahí que, aun y cuando el registro de Aurora Rómulo Ángeles y/o Maritza Morgado Olgún fue realizado ante la imposibilidad de localizar a Eutiquia Teófila Peña Penca, ello resultaba insuficiente para justificar el por qué se le negó su registro ante el Instituto, no obstante, de haber cumplido con todos los requisitos.

Por lo que en ese sentido resultaba nugatorio que MORENA registrará ante el Instituto, a persona diversa sin mediar causa justificada.

CUARTO. Síntesis de los agravios. La actora aduce diversos motivos de disenso para controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-181/2020, los cuales, en síntesis, consisten en los siguientes:

1. Violación al debido proceso y garantía de audiencia

La enjuiciante aduce, en esencia, que el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada, violentó en su perjuicio la garantía constitucional del debido proceso y de audiencia, toda vez que no la emplazó ni la llamó a juicio aun cuando ya contaba con un derecho adquirido, como lo era su candidatura a cuarta regidora del Ayuntamiento de Cardonal, postulada por el partido MORENA, por lo que perdió de vista la tesis XII/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Improcedencia del juicio ciudadano local por extemporáneo

La parte actora alega que la sentencia impugnada es ilegal, porque el Tribunal responsable resolvió en el sentido de sustituirla, a pesar de que era improcedente el juicio ciudadano local promovido por Eutiquia Teófila Peña Penca, al no haber reclamado en tiempo la **omisión** de que fuera registrada como cuarta regidora de la planilla postulada por MORENA, en esencia, por lo siguiente

El diecinueve de agosto del año en curso venció el plazo para que los partidos políticos registraran las planillas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos.

De ahí que el cómputo del plazo para la presentación de la respectiva demanda del juicio ciudadano local inicio en esa fecha, por ser la **omisión** de registrarla en la referida regiduría lo que de manera inmediata le causaba

menoscabo a su derecho de ser votada, más aún cuando no fue postulada por no haber firmado los formatos de registro.

Además, las planillas de las personas registradas hasta el diecinueve de agosto fueron publicadas el veintiuno siguiente en la página oficial del Instituto Electoral local, hecho del que debió tener conocimiento Eutiquia Teófila Peña Penca para inconformarse de la **omisión** de su registro.

Sin embargo, toda vez que Eutiquia Teófila Peña presentó la demanda del juicio ciudadano local hasta el nueve de septiembre del presente año, resultaba evidente que ya había consentido el registro de la actora en el mencionado cargo, por haberlo impugnado de manera extemporánea.

QUINTO. Cuestión preliminar al estudio del fondo. Se debe precisar que, no obstante que al resolver el presente aún se encuentra transcurriendo el plazo para que comparezca la tercera interesada, dado el sentido de los razonamientos que se desarrollan en los siguientes considerandos y teniendo en cuenta lo proximidad temporal de la fecha de celebración de la jornada electoral del actual proceso comicial en el Estado de Hidalgo, esta Sala Regional considera que es procedente resolver con las constancias del expediente, el cual se encuentra debidamente integrado, con lo cual se opta y garantiza la resolución pronta y expedita la controversia planteada en el juicio al rubro citado.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se **revoque** la resolución impugnada para el efecto de que se le restituya la candidatura a cuarta regidora de la planilla del Ayuntamiento de Cardonal, postulada por MORENA.

La **causa de pedir** la sustenta la enjuiciante en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: **(i)** violó el debido proceso y la garantía de audiencia en su perjuicio y **(ii)** es Improcedente el juicio ciudadano local por extemporáneo.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón a la actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden planteado en la demanda.

Análisis de la controversia planteada

1. Violación al debido proceso y garantía de audiencia

La enjuiciante aduce, en esencia, que el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada, violentó en su perjuicio la garantía constitucional del debido proceso y de audiencia, toda vez que no la emplazó ni la llamó a juicio aun cuando ya contaba con un derecho adquirido, como lo era su candidatura a cuarta regidora del Ayuntamiento de Cardonal, postulada por el partido MORENA, por lo que perdió de vista la tesis XII/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**, ya que, si bien el Tribunal responsable de manera indebida no la llamó mediante **notificación personal** al juicio pese a contar con un derecho adquirido, lo cierto es que, ante esta instancia federal expone argumentos en los que, al impugnar la sentencia que le generó perjuicio en este juicio ciudadano federal, plantea las razones por las que, en su concepto, se debió declarar infundado el juicio ciudadano local; planteamientos que serán analizados por Sala Regional Toluca a fin de subsanar la violación alegada.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 14, Constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en otorgar la oportunidad a las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo y, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen en los siguientes requisitos: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar; y, **(iv)** el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO²”**.

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14, de la Constitución, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de

² Consultable a foja 113 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, novena época, diciembre de 1995.



que, antes de ser afectado por la determinación de alguna autoridad, será oído en defensa.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación, se transcriben:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter**.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación** de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída** públicamente y con justicia **por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que, en todo momento, las personas deban contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

En la doctrina, el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender



adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos³.

Argumentos similares fueron sostenidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-4/2018**.

Ahora, en el caso, la accionante hace valer conceptos de agravio relativos a violaciones procesales como el debido proceso y garantía de audiencia al tener derechos adquiridos, por tanto, su inconformidad deviene **fundada**, toda vez que, del análisis integral de las constancias que obran en autos del sumario, no se desprende ningún elemento de convicción que acredite que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo hubiera emplazado o dado vista a la actora **mediante notificación personal** para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera para defender la legalidad del acto que Eutiquia Teófila Peña Penca cuestionó.

Máxime que la materia de impugnación en el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia impugnada estaba vinculada directamente con el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado.

No es óbice lo anterior el hecho que pueda tener la publicitación por estrados de la presentación de una demanda para que los terceros interesados acudan al juicio, a fin de asegurar su derecho de defensa, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral del estado de Hidalgo.

Ello, porque no es suficiente, sobre todo, cuando existe certidumbre de que se puede afectar a una persona en concreto, como ocurrió en la especie con la ciudadana que ahora acude como actora y que resiente en su esfera de derechos las consecuencias de la sentencia que es materia de impugnación ante esta instancia federal.

³ García Ramírez Sergio, *EL DEBIDO PROCESO, CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA*, México, Porrúa, 2012, página 22.

Por lo que resultaba indispensable que el tribunal responsable notificara de manera personal a Maritza Morgado Olgúin, porque en el presente caso implicaba que, eventualmente (como al final sucedió), se pudiera afectar su derecho a ser votada.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **XII/2019**, de la Sala Superior de este tribunal de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.

Lo anterior, en principio daría lugar a reponer el procedimiento para que la ahora accionante fuera escuchada en el juicio ciudadano local como tercera interesada; sin embargo, teniendo en consideración que ante esta instancia federal expone sus argumentos respecto de las razones por las que, en su concepto, se debió declarar la improcedencia de la instancia estatal, tales planteamientos se analizan en plenitud de jurisdicción, dada la urgencia que existe para resolver el asunto, en atención a que, la jornada electoral se celebrará el próximo domingo dieciocho de octubre de dos mil veinte.

No obstante, la **inoperancia** radica en que las violaciones procesales cometidas por el tribunal local las manifestaciones hechas en el presente juicio ciudadano federal y al comparecer a este medio de impugnación, serán atendidas y contestadas por Sala Regional Toluca, por lo que, en atención al principio constitucional de justicia pronta y expedita, en el siguiente apartado se analizarán los motivos de disenso correspondientes.

Sin embargo, cabe **reiterar el apercibimiento** al Tribunal responsable efectuado por Sala Regional Toluca al resolver los juicios **ST-JDC-156/2020** y **ST-JDC-182/2020**, entre otros, para que en aquellos casos en que se puedan afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haga del conocimiento la demanda a tales candidatos mediante notificación personal, a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

2. Improcedencia del juicio ciudadano local por extemporáneo



La enjuiciante aduce que la sentencia impugnada es ilegal, porque el Tribunal responsable resolvió en el sentido de sustituirla, a pesar de que era improcedente el juicio ciudadano local promovido por Eutiquia Teófila Peña Penca, al no haber reclamado en tiempo la omisión de que fuera registrada como cuarta regidora de la planilla postulada por MORENA, en esencia, por lo siguiente

El diecinueve de agosto del año en curso venció el plazo para que los partidos políticos registraran las planillas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos.

De ahí, que desde la perspectiva de la enjuiciante, que el cómputo del plazo para la presentación de la respectiva demanda del juicio ciudadano local inició en esa fecha, por ser la omisión de registrarla en la referida regiduría lo que de manera inmediata le causaba menoscabo a su derecho de ser votada, más aún, cuando no fue postulada por no haber firmado los formatos de registro.

Además, las planillas de las personas registradas hasta el diecinueve de agosto fueron publicadas el veintiuno siguiente en la página oficial del Instituto Electoral local, hecho del que debió tener conocimiento Eutiquia Teófila Peña Penca para inconformarse de la omisión de su registro.

Así, la accionante concluye que, toda vez que Eutiquia Teófila Peña presentó la demanda del juicio ciudadano local hasta el nueve de septiembre del presente año, resultaba evidente que ya había consentido el registro de la actora en el mencionado cargo, por haberlo impugnado de manera extemporánea.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso planteados sobre la improcedencia del juicio ciudadano local son **infundados**, porque una vez que se solicita el registro de la planilla respectiva, el acto que de manera destacada causa afectación directa e inmediata al posible interesado es el acuerdo que emita la autoridad administrativa electoral local sobre la solicitud

atinente, toda vez que es el acto de autoridad que resuelve sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro que son presentadas.

Para la mejor comprensión del problema jurídico planteado, se considera pertinente precisar los hechos relevantes siguientes:

a) Eutiquia Teófila Peña Penca (actora en la instancia local) participó en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA al Ayuntamiento de Cardonal.

b) Fue insaculada en la sesión del catorce de agosto como candidata a **segunda regidora** propietaria.

c) Conforme con el dictamen, se advierte que MORENA confirmó la insaculación realizada, pero la mencionada persona fue posicionada en la **cuarta regiduría** propietaria.

d) MORENA solicitó el registro de Aurora Rómulo Ángeles y Maritza Morgado Olguin como candidatas a la **segunda** y **cuarta** regidurías propietarias, respectivamente.

e) En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/052/2020, aprobó el registro de Aurora Rómulo Ángeles y Maritza Morgado Olguin como candidatas a la **segunda** y **cuarta** regidurías propietarias postuladas por MORENA.

f) Conforme con el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, existió imposibilidad para localizar a Eutiquia Teófila Peña Penca en los medios o vías de comunicación que proporcionó para tal efecto, por lo que ante la premura del tiempo para el registro se realizó una modificación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44, inciso w, de los Estatutos de Morena a fin de evitar quedarse sin candidatos en el Municipio de Cardonal.



Se debe destacar que, al respecto en tal informe no se precisaron las circunstancias de modo, forma o tiempo en las que supuestamente se intentó contactar a la referida ciudadana, como pudieron haber sido los datos relativos a qué número telefónico se marcó, correo electrónico al que se enviaron mensajes o, incluso, domicilio en el que se le intentó notificar y, menos aún, se aportó algún elemento de convicción para acreditar tales manifestaciones.

g) El nueve de septiembre del año en curso, Eutiquia Teófila Peña Penca promovió el juicio ciudadano local en contra del mencionado acuerdo de aprobación del registro de la planilla postulada por MORENA para integrar el Ayuntamiento de Cardonal; ello, al considerar que fue excluida de integrar la planilla, aún y cuando fue insaculada en la sesión del catorce de agosto anterior.

h) Eutiquia Teófila Peña Penca manifestó en el escrito inicial de demanda que el cinco de septiembre del año en curso, el Instituto Electoral local hizo público el listado de candidaturas solicitadas por los partidos políticos a los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el cual advirtió que, en el listado de nombres al cargo de regidoras del Ayuntamiento de Cardonal, en la **segunda** y **cuarta** posición se registró a personas diversas sin atender el resultado de la insaculación en la que había obtenido la posibilidad de ser registrada como candidata.

i) El Tribunal responsable consideró que tal demanda se presentó de manera oportuna, porque la actora tuvo conocimiento de su exclusión como aspirante a candidata al cargo de regidora del ayuntamiento del Cardonal respecto de la planilla postulada por MORENA, mediante la publicidad de las listas realizada por el Instituto Electoral local, por lo que al publicitarse dicha información por el órgano administrativo electoral el cinco de septiembre del presente año y, al haberse presentado el juicio ciudadano el nueve siguiente, estimó que se había promovido dentro del plazo de cuatro días previsto por

el artículo 351 del Código.

Ahora, como se anticipó los motivos de disenso planteados sobre la improcedencia del juicio ciudadano local son **infundados**.

Ello, porque, una vez que se solicita el registro de la planilla respectiva, el acto que de manera destacada causa afectación directa e inmediata a la persona interesada, como lo fue en el caso de Eutiquia Teófila Peña Penca, lo constituye el acuerdo que emita la autoridad administrativa electoral local sobre la solicitud del registro atinente.

Lo anterior, ya que ante el inminente registro de candidaturas que correspondía llevar a cabo al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de la planilla de candidatos a contender por la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, significa, que al tratarse de un acto proveniente de una autoridad administrativa electoral local, tal acto en modo alguno puede revisarse por un órgano de justicia partidario por escapar de la esfera de su competencia, a través de la impugnación de la exclusión de postulación de determinada candidatura.

Además, se considera que, contrario a lo sostenido por la actora, la falta de la postulación de la mencionada candidata no debía ser impugnada ante el respectivo órgano de justicia de MORENA, porque la postulación de la planilla respectiva ya se encontraba en el ámbito de la autoridad administrativa electoral local, para efectos de su revisión y, en su caso aprobación.

Por tanto, ante tal escenario, el acto susceptible de impugnación y revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, lo constituía de manera destacada el acuerdo de registro de candidaturas emitido por la autoridad administrativa electoral local y, el referido Tribunal tendría que pronunciarse sobre la legalidad de todos los actos controvertidos, esto es, tanto de los expresamente reclamados a los órganos partidistas de MORENA consistente en la sustitución de Eutiquia Teófila Peña Penca, como del que se reclame en vía de consecuencia del Instituto Estatal Electoral local, tal como lo ha



sostenido de manera reiterada esta Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-70/2020**, **ST-JDC-75/2020**, **ST-JDC-76/2020**, **ST-JDC-77/2020** y **ST-JDC-80/2020**.

En la especie, el nueve de septiembre de dos mil veinte, Eutiquia Teófila Peña Penca promovió juicio ciudadano en contra del mencionado acuerdo de aprobación de la solicitud de registro de la planilla postulada por MORENA para integrar el Ayuntamiento del Cardonal; ello, al considerar que fue excluida de integrar la planilla, aún y cuando fue insaculada en la sesión del catorce de agosto anterior.

Eutiquia Teófila Peña Penca manifestó en el escrito inicial de demanda que el **cinco de septiembre** del año en curso, el Instituto Electoral local hizo público el listado de candidaturas cuyos registros fueron solicitados por los partidos políticos a los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el cual advirtió que, respecto del cargo de regidoras del Ayuntamiento de Cardonal, en la segunda y cuarta posición se registró a personas diversas sin atender el resultado de la insaculación en la que había obtenido la posibilidad de ser registrada como candidata.

Cabe precisar que, sobre este hecho, el dieciocho de septiembre, al rendir el informe circunstanciado en la instancia local, el Secretario Ejecutivo de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo lo reconoció y aceptó, al señalar: “**se afirma por ser un hecho conocido**, información que se encuentra publicada en la página oficial de este Instituto”.

En tal virtud, tal como lo determinó el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de cuenta fue presentada de manera oportuna, porque la entonces actora en el juicio primigenio tuvo conocimiento de la negativa de su postulación al cargo de regidora del Ayuntamiento de Cardonal respecto de la planilla postulada por MORENA, mediante la publicidad de las listas realizada por el Instituto Electoral local,

por lo que al publicitarse dicha información por el órgano administrativo electoral el **cinco de septiembre** del presente año y, al haberse presentado el juicio ciudadano el nueve siguiente, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 351, del Código Electoral Local.

En este contexto, para Sala Regional Toluca el cómputo del plazo para determinar la oportunidad de la promoción del medio de impugnación local que plantea la accionante es inexacto, ya que tal argumento se sustenta en la premisa de que se debió de controvertir dentro de los cuatro días siguientes a que venció el plazo de registro, con lo que se pretende dar efectos vinculantes a una solicitud provisional que todavía se encontraba sujeta a revisión y, en su caso a aprobación, siendo que el acto fehaciente sobre el registro de candidaturas, lo constituye el acuerdo de aprobación emitido por el Instituto Electoral Local que en el caso, fue publicitado el cinco de septiembre y mediante el cual la actora de la instancia primigenia se percató de su exclusión de la planilla de Cardonal.

No se opone a tal conclusión la Jurisprudencia15/2012, emitida por Sala Superior de este Tribunal, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN, toda vez que como queda evidenciado la parte actora del juicio ciudadano local, quien había sido seleccionada como candidata por MORENA, impugnó oportunamente su exclusión de la planilla en comento, al controvertir de manera concomitante el respectivo acuerdo de registro emitido por el Instituto Electoral local.

En entendido de que conforme a tal jurisprudencia al haberse impugnado oportunamente la exclusión o sustitución de la actora por cuestiones atribuibles al órgano partidario respectivo, el Tribunal responsable se ocupó del estudio atinente.

En esta tesitura es que devienen infundados los motivos de disenso sobre la improcedencia del medio de impugnación local.



En consecuencia, ante la desestimación de los motivos de agravio planteados, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Se reitera el apercibimiento al Tribunal responsable efectuado por Sala Regional Toluca al resolver los juicios **ST-JDC-156/2020** y **ST-JDC-182/2020**, entre otros, para que en aquellos casos en que se puedan afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haga del conocimiento la demanda a tales candidatos **mediante notificación personal**, a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **apercibe** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que en aquellos casos en que se puedan afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haga del conocimiento de demandas a tales candidatos de **manera personal**, a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa, y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, a la parte actora, así como a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.